

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.<sup>a</sup>

Estos premios especiales al décimo de 198.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el segundo premio y de 492.000.000 de pesetas, asimismo, para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el primer premio, serán adjudicados a continuación de determinarse los respectivos números a los que han correspondido el segundo o el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dadas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

#### Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 1 de marzo de 1997.—El Director general, P. S. (artículo 1 del Real Decreto 1651/1995, de 13 de octubre), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

**4772** *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro del sorteo de «El Gordo de la Primitiva», celebrado el día 23 de febrero de 1997, y se anuncia la fecha de la celebración del próximo sorteo.*

El el sorteo de «El Gordo de la Primitiva», celebrado el día 23 de febrero de 1997, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 47, 10, 8, 31, 22, 18.

Número complementario: 3.

Número del reintegro: 5.

El próximo sorteo, que tendrá carácter público, se celebrará el día 30 de marzo de 1997, a las doce horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 24 de febrero de 1997.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

**4773** *RESOLUCIÓN de 27 de enero de 1997 de la Subsecretaría, por la que se remite expediente y se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/635/1996, interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima del Tribunal Supremo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, en relación al recurso contencioso-administrativo número 1/635/1996, interpuesto por la Asociación Nacional de Policía Uniformada, contra Real Decre-

to 1847/1996, de 26 de julio, por el que se fijan las cuantías y porcentajes de las retribuciones derivadas de la reclasificación de grupos establecidos en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, por el que se modifican los niveles de complemento de destino de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente solicitado, al mismo tiempo que emplaza a los interesados, en el mismo, a fin de que puedan comparecer y personarse en los autos en el plazo de nueve días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 27 de enero de 1997.—El Subsecretario, Fernando Díez Moreno.

**4774** *RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1996, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1997.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 10 de febrero de 1997.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

#### ANEXO I

##### Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco e Incendio en Colza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1997, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de colza, contra los riesgos de pedrisco e incendio, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente

en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos, tales como:

Impactos directos sobre las silicuas y flores.  
Tronchado o doblado de las plantas.

**Incendio:** La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segunda. Ámbito de aplicación.**—El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de colza, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las provincias y comarcas siguientes:

Álava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Tarragona (Conca de Barberá y Segarra), Toledo, Valladolid, Zamora (Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo Agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

**Tercera. Producciones asegurables.**—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de colza que se encuentren inscritas en la lista de variedades comerciales de la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero o en la lista de variedades del catálogo común de la Unión Europea, antes de la fecha de finalización de la suscripción del seguro.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

**Cuarta. Exclusiones.**—Como ampliación a la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías de este seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, huracanes, rocíos, inundaciones, trombas de agua, así como los producidos por el viento y la lluvia siempre que aparezcan aisladamente y no acompañando al pedrisco, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos

o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Período de garantía.**—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del estado fenológico «E» (yemas separadas en la inflorescencia principal) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, y en todo caso nunca después de las fechas límite de garantías siguientes:

15 de junio: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

30 de junio: Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

15 de julio: Albacete, Barcelona, Cuenca, Girona, Huesca, Navarra (comarca de La Ribera), Palencia, Tarragona (comarcas de Conca de Barberá y Segarra), Valladolid, Zamora (comarcas de Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

31 de julio: Navarra (comarcas Media y Tierra Estella).

31 de agosto: Lleida.

15 de agosto: Para las restantes provincias y comarcas, incluidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando más del 50 por 100 de las plantas se encuentren en el estado fenológico G5 (madurez fisiológica).

**Sexta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

**Séptima. Período de carencia.**

a) Para el riesgo de pedrisco se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

b) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro según se establece en la condición anterior.

**Octava. Pago de la prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de la expresada, en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de colza que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo los casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela, del Catastro de Rústica del Ministerio de Economía y Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en la(s) parcela(s) sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva ordenación de la propiedad.

c) Consignar en la declaración de siniestro y en su caso en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata, no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, cuando lo solicite la Agrupación, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

Entre la documentación indicada en el párrafo anterior se incluye la solicitud de ayudas compensatorias de la Comunidad Europea correspondientes a la superficie de colza. En caso de desacuerdo en la información contenida en dicha documentación y la declaración de seguro se estará a lo dispuesto en el apartado a) de esta condición.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, el cual deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado. Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impre-

so establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden), cultivo, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, o en caso de siniestros producidos en los quince días anteriores a la recolección, la comunicación del siniestro deberá realizarse por telegrama, telex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efecto de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. *Muestras testigo.*—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación, o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Bandas completas del ancho de corte de una cosechadora y que comprenden líneas completas.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 de la superficie total de la parcela siniestrada.

La distribución de las muestras testigo (bandas del ancho de corte de una cosechadora), será uniforme en toda la parcela siniestrada, dejando una de cada veinte, excluyendo las cinco líneas que forman el contorno de las parcelas o distancia equivalente.

Deberán ser representativas del estado de cultivo y no haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*

1. Para que un siniestro de incendio sea indemnizable, los daños sufridos han de ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la superficie quemada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada de la parcela siniestrada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma parcela asegurada, los daños producidos sean acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo, se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación y la correspondiente norma específica cuando sea dictada.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.  
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a estos los precios establecidos a efectos del seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica, cuando sea dictada.

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agru-

pación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso de que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia el Agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, dosis e idoneidad de la variedad en función del ciclo y zona de cultivo.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

7. Realizar la recolección en el momento idóneo, es decir, cuando se alcance el momento óptimo de recolección definido en la condición quinta.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del Agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la norma específica que se apruebe a estos efectos.

ANEXO - II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :  
COLZA  
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

PLAN - 1997

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
<b>01 ALAVA</b>	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	2,59
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	2,59
3 VALLES ALAVESES TODOS LOS TERMINOS	2,59
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS.	2,97
5 MONTAÑA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	4,49
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	2,59
<b>02 ALBACETE</b>	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	5,97
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	3,95
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	2,93
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	6,20
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	5,06
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,87
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	7,75
<b>06 BADAJOZ</b>	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	0,72
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	0,82
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	1,38
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	0,72
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	0,72
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	0,72
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	1,12
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	1,43
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	1,31
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	0,72
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	0,97
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	1,31
<b>08 BARCELONA</b>	
1 BERGUEDA TODOS LOS TERMINOS	8,03
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	2,38
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	6,82
4 MOIANES TODOS LOS TERMINOS	6,66
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,57
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	2,51
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	2,19
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,51
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	3,29
10 BAIX LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	5,65
<b>09 BURGOS</b>	
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	3,45

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	4,85
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	8,98
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	2,91
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	4,24
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	7,19
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	4,93
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	6,06
<b>10 CACERES</b>	
1 CACERES TODOS LOS TERMINOS	0,74
2 TRUJILLO TODOS LOS TERMINOS	1,34
3 BROZAS TODOS LOS TERMINOS	1,84
4 VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS	0,74
5 LOGROSAM TODOS LOS TERMINOS	1,47
6 NAVALMORAL DE LA MATA TODOS LOS TERMINOS	2,19
7 JARAIZ DE LA VERA TODOS LOS TERMINOS	0,74
8 PLASENCIA TODOS LOS TERMINOS	0,82
9 HERVAS TODOS LOS TERMINOS	1,50
10 LORIA TODOS LOS TERMINOS	0,90
<b>11 CADIZ</b>	
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	0,72
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	0,72
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	0,72
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	0,72
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	0,72
<b>13 CIUDAD REAL</b>	
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,80
2 CAMPO DE CALATRAYA TODOS LOS TERMINOS	2,35
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,45
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	2,01
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	3,25
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	2,13
<b>14 CORDOBA</b>	
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	1,17
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	2,81
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,95
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	0,95
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,95
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	0,95
<b>16 CUENCA</b>	
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	3,86
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	3,86
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	3,50
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	3,86
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	5,30
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	2,44
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	3,18

AMBITO TERRITORIAL	P <sup>o</sup> COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P <sup>o</sup> COMB.
<b>17 GIROMA</b>		<b>25 LLEIDA</b>	
1 CERDANYA TODOS LOS TERMINOS	6,87	1 VAL D'ARAM TODOS LOS TERMINOS	4,71
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	7,57	2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	11,17
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	4,24	3 ALT URGELL TODOS LOS TERMINOS	4,58
4 ALT EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	2,21	4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	4,28
5 BAIX EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	2,66	5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	4,64
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	2,66	6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	2,36
7 SELVA TODOS LOS TERMINOS	2,42	7 URGELL TODOS LOS TERMINOS	1,79
<b>21 HUELVA</b>		8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	3,03
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,72	9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	2,66
2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,72	10 GARRIGUES TODOS LOS TERMINOS	1,66
3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,72	<b>28 MADRID</b>	
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	0,72	1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	1,00
5 CONDADO CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,72	2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	1,00
6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	0,72	3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	1,07
<b>22 HUESCA</b>		4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	1,93
1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS	4,13	5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,00
2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS	4,13	6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	1,07
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	4,75	<b>29 MALAGA</b>	
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	1,50	1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	0,72
5 SONORTANO TODOS LOS TERMINOS	2,17	2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	0,72
6 MONEGRÓS TODOS LOS TERMINOS	2,69	3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	0,72
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	1,28	4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	0,72
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	1,67	<b>31 NAVARRA</b>	
<b>23 JAEN</b>		1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	2,26
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	3,08	2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	3,04
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,50	3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	3,46
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,84	4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,39
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,50	5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	2,26
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	4,11	<b>34 PALENCIA</b>	
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,50	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	2,04
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	5,29	2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	3,84
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	3,36	3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	4,63
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,50	4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	2,21
<b>24 LEON</b>		5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	2,04
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	2,17	6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	2,04
2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	2,17	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	2,43
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS	2,17	<b>41 SEVILLA</b>	
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	2,17	1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,72
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	2,17	2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	0,72
6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	2,17	3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	0,72
7 LA BAREZA TODOS LOS TERMINOS	2,17	4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	0,72
8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	2,38	5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,72
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	3,42	6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	0,72
10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	2,69	7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	0,72

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
<b>42 SORIA</b>	
1 PINARES TODOS LOS TERMINOS	7,34
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TODOS LOS TERMINOS	4,71
3 BURGOS DE OSMA TODOS LOS TERMINOS	3,39
4 SORIA TODOS LOS TERMINOS	7,26
5 CAMPO DE GONARA TODOS LOS TERMINOS	7,76
6 ALHAZAN TODOS LOS TERMINOS	5,72
7 ARCOS DE JALON TODOS LOS TERMINOS	6,65
<b>43 TARRAGONA</b>	
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	1,12
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	1,30
<b>45 TOLEDO</b>	
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	1,45
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	1,28
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	1,69
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	2,17
5 MONTES DE NAVAHERNOSA TODOS LOS TERMINOS	1,51
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	1,85
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,39
<b>47 VALLADOLID</b>	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	2,81
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	3,90
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	3,14
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	2,93
<b>49 ZAMORA</b>	
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	2,04
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	2,98
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	1,84
<b>50 ZARAGOZA</b>	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	2,07
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,51
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	8,82
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	1,88
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	4,24
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	7,95
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	1,79

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Lechuga, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Lechuga, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1997.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 10 de febrero de 1997.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

#### ANEXO I

##### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Lechuga

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1997, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de lechuga, contra los riesgos de helada, pedrisco y viento huracanado, en base a estas especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren la pérdida total de unidades y/o los daños en calidad que sufran las producciones de lechuga en cada parcela, por los riesgos que para cada modalidad, provincia y comarca figuran en el cuadro 2, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen diferentes modalidades según el ciclo de producción de lechuga:

Cada modalidad caracteriza a cada uno de los ciclos de producción, de tal forma que, cada una de ellas vendrá determinada por un período de siembra directa o trasplante y una fecha límite de recolección, los cuales se recogen en el cuadro 2.

A efectos del seguro se entiende por:

**Helada:** Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación:

Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado.

Necrosis de las hojas o del cogollo en su caso.

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

**Viento huracanado:** Movimiento violento de aire que por su intensidad ocasione por acción mecánica pérdidas totales del producto asegurado siempre y cuando se produzcan los dos efectos siguientes:

4775

RESOLUCIÓN de 10 febrero de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Lechuga, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1996, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.